



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

“ANÁLISIS DEL CASO SUMARIO DE ALIMENTOS SIGNADO CON EL
NUMERO 02202-2021-00186 RESPECTO A LA LEGITIMIDAD DE PERSONERÍA DE
LA PARTE ACCIONANTE, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLIVAR”

AUTOR:

CRISTHIAN RAFAEL MUÑOZ SANCHEZ

TUTOR:

Mgtr. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO

GUARANDA – ECUADOR

2021 - 2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Mgr. **JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO**, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que el Señor **CRISTHIAN RAFAEL MUÑOZ SÁNCHEZ**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido los requisitos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de la República; con el tema: **"ANÁLISIS DEL CASO SUMARIO DE ALIMENTOS SIGNADO CON EL NUMERO 02202-2021-00186 RESPECTO A LA LEGITIMIDAD DE PERSONERIA DE LA PARTE ACCIONANTE"**; el mismo que cumple con todos requisitos legales y reglamentarios, siendo de su propia autoría, en tal virtud, se aprueba el mismo y se autoriza su presentación para la calificación respectiva por parte del tribunal de grado que fuere designado.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente;



Mgr. **JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO**

TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **CRISTHIAN RAFAEL MUÑOZ SÁNCHEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° **020157695-6**, egresado de la Carrera de Derecho, de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; bajo juramento de manera libre y voluntaria, **DECLARO**: Que el presente Estudio de Caso, con el tema: **"ANÁLISIS DEL CASO SUMARIO DE ALIMENTOS SIGNADO CON EL NUMERO 02202-2021-00186 RESPECTO A LA LEGITIMIDAD DE PERSONERÍA DE LA PARTE ACCIONANTE"**; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi Tutor Dr. **JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO**, Docente de la Escuela de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto él es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en la bibliografía actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis de caso.

Atentamente;



CRISTHIAN RAFAEL MUÑOZ SÁNCHEZ

AUTOR

Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero esta ~~... copia~~ *... copia* certificada, firmada y sellada en 2 fs. Guaranda... de ~~... del 2022~~ *... del 2022*

Dr. Hernán Cevallos Arcos
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



20220201002P01493

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGA: CRISTHIAN RAFAEL MUÑOZ SÁNCHEZ

CUANTIA: INDETERMINADA

DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día viernes treinta de septiembre de dos mil veintidós, ante mi DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece el señor Cristhian Rafael Muñoz Sánchez, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en el Barrio La Merced Baja, parroquia Ángel Polibio Chávez, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con celular número: cero nueve nueve seis tres dos nueve siete uno ocho, correo electrónico: crms987@gmail.com; a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruido por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarlo procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogado en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente estudio del caso, con el tema: **"ANÁLISIS DEL CASO SUMARIO DE ALIMENTOS SIGNADO CON EL NUMERO 02202-2021-00186 RESPECTO A LA LEGITIMIDAD DE PERSONERIA DE LA PARTE ACCIONANTE"**; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.


Cristhian Rafael Muñoz Sánchez
C.C. 0201576956


DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA



DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo investigativo a mi familia, de manera especial a mis padres, quienes han sido un apoyo fundamental a lo largo de mi proceso de formación, porque han sabido educarme en valores y principios; bases éticas y morales que me han permitido llegar a cumplir con mis objetivos planteados, así también dedico el presente trabajo a mi novia Angelita Ortiz, quien ha sido mi soporte emocional fundamental y quien siempre ha estado presente impulsándome a seguir adelante.

CRISTHIAN MUÑOZ

AGRADECIMIENTO

Mi profundo agradecimiento es para los honorables Docentes de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por aquel profundo compromiso con la enseñanza y la cátedra, quienes a lo largo de mi proceso formativo me han impartido sus vastos conocimientos, mismos que han jugado un papel fundamental para poder llegar a culminar mis estudios universitarios, además mi particular agradecimiento con el Dr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, quien con sus excelentes enseñanzas como Docente, ha efectuado una gran labor como Tutor, por guiarme en la realización del presente estudio de caso, de modo que sin su ayuda no hubiera sido posible culminar este trabajo investigativo.

CRISTHIAN MUÑOZ

TITULO

**“ANALISIS DEL CASO SUMARIO DE ALIMENTOS SIGNADO CON EL NUMERO
02202-2021-00186 RESPECTO A LA LEGITIMIDAD DE PERSONERIA DE LA
PARTE ACCIONANTE”**

ÍNDICE

PORTADA	
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	; Error! Marcador no definido.
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA ..	; Error!
Marcador no definido.	
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
TÍTULO	VI
ÍNDICE.....	VII
RESUMEN DEL CASO	IX
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XI
INTRODUCCIÓN	XIII
CAPITULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO	1
1.1 PRESENTACIÓN DEL CASO	2
1.2 OBJETIVOS DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO	5
OBJETIVO GENERAL.....	5
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	5
CAPITULO II.....	6
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	6
2.1 ANTECEDENTES DEL CASO	6
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO.....	7
2.2.1 Constitución de la República y Convenios Internacionales en relación a los niños, niñas y adolescentes.	7

2.2.2 Derecho de alimentos en Niños, Niñas y Adolescentes.....	8
2.2.3 ¿Quiénes tienen derecho a alimentos?	8
2.2.4 Debido proceso en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.....	9
2.2.5 Representación Legal de niños, niñas y adolescentes.....	10
2.2.6 Patria potestad sobre los hijos niños, niñas y adolescentes.	12
2.2.7 La falta de motivación en las resoluciones en materia de niñez y adolescencia.	12
2.2.8 Legitimidad de personería de la parte actora, en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.	14
2.2.9 Principio de buena fe y lealtad procesal.	15
2.2.10 Seguridad jurídica.	16
2.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	17
CAPITULO III.....	18
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	18
3.1 Demanda.	18
3.2 Contestación a la demanda.....	21
3.3 Audiencia única.	22
3.4 Recurso de apelación	26
3.5 Respuestas a las Preguntas Proyectadas.	28
CAPITULO IV.....	33
RESULTADOS.....	33
4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.	33
4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.....	34
CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN	36
BIBLIOGRAFIA.	38

RESUMEN DEL CASO

El caso analizado, que se pone a consideración del lector en el presente trabajo, aborda la inadecuada o escasa fundamentación sobre la excepción previa de ilegitimidad de personería de la parte actora dentro del proceso, alegada por la defensa técnica de la parte accionada dentro de la causa; así como una completa inobservancia a lo que dispone el Art. Innumerado 6 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, respecto a la legitimidad procesal dentro de las causas de alimentos.

El análisis jurídico se enfoca en establecer si los jueces de primer y segundo nivel, en calidad de administradores de justicia realizaron una correcta aplicación y debida motivación en sus decisiones judiciales respecto a la causa, a fin de garantizar el Interés Superior del Niño.

Del mismo modo se realiza un análisis jurídico del actuar de los sujetos procesales dentro de la presente causa, es decir, si dentro de las actuaciones efectuadas a lo largo del proceso correspondiente han estado apegadas al debido proceso, y así también a los principios procesales que concuerdan con la ética profesional, estos de forma particular bajo el principio de buena fe y lealtad procesal.

Además de aquello, se aborda conceptos relativos a la materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, instrumentos internacionales en materia de niñez, seguridad jurídica, principios fundamentales sobre los que se basan los Derechos de los niños y en particular la preponderancia del Interés Superior del Niño en la resolución de causas.

En el primer capítulo hacemos referencia al proceso de alimentos tramitado en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, así también dentro de este capítulo se exponen los objetivos tanto generales como específicos planteados para el desarrollo de la presente investigación.

En el segundo capítulo se entrega una contextualización del caso, por lo que se exponen los

antecedentes de la causa y así también se desarrolla un relato de todo el proceso; además se ha establecido la respectiva fundamentación teórica de nuestro estudio de caso; compilación de conceptos que nos permiten contar con información de la temática investigada; finalmente se abordan las preguntas que han sido formuladas en la investigación.

Dentro del tercer capítulo se expone una descripción del estudio de caso, por lo que se ha establecido una narración del proceso sumario y a su vez se ha contemplado un análisis crítico del mismo.

El cuarto capítulo aborda los resultados obtenidos a partir de la investigación efectuada; y consecuentemente se exponen los impactos que producen tales resultados; y en el acápite final se establecen las conclusiones a las que se ha arribado a partir de la investigación realizada.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ACCIONANTE. - “Persona que ejerce la acción.” (Cabanellas, 2019).

ACCIONADO. - “Persona que exige una pretensión jurídica para que se ponga en ejercicio legal.” (Cabanellas, 2019).

BUENA FE. - “Rectitud, honradez, hombría de bien, buen proceder. Y creencia o persuasión personal de que aquel de quien se recibe una cosa, por título lucrativo u oneroso, es dueño legítimo de ella y puede transferir el dominio.” (Cabanellas, 2019).

DEBIDO PROCESO. - “Es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que se aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.” (Velasquez, 2005).

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. - “Es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores.” (Cear, 2008).

JUEZ A-QUO. - “Aquel del cual se apela ante el superior, que puede confirmar, modificar o anular la resolución anterior.” (Juridico, 2021).

JUEZ AD-QUEM. - “Aquel del cual se apela ante el superior, que puede confirmar, modificar o anular la resolución anterior.” (Diccionario, 2021).

LEGITIMIDAD PROCESAL. - “El derecho o facultad de conducir un determinado proceso desde el lado activo, como actor, o desde el pasivo, como demandado.” (Muñoz, 1994).

LEGITIMO CONTRADICTOR. - “La legitimatio ad causam o bien asimismo conocido como legitimación en la causa o bien legitimo contradictor concierne en que el actor (demandante) y el contradictor (demandado) deben tener la titularidad del derecho substancial

discutido como bien esclarece Echandia: “estar legitimado en la causa significa tener derecho a demandar que se resuelva sobre las solicitudes elaboradas en la demanda, esto es, sobre la existencia o bien inexistencia del derecho material pretendido”. (Echandia, 2013).

RECURSO DE APELACIÓN. - “El medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez *a quo* en un error de juzgamiento.” (Enrique, 1996).

SEGURIDAD JURÍDICA. - “Se refiere a la certeza que tienen los gobernados, es decir, los individuos, de que su persona, su familia, sus pertenencias y derechos estén protegidos por las diferentes leyes y sus autoridades, y en caso de que se tenga que llevar a cabo un procedimiento legal, éste sea realizado según lo establecido en el marco jurídico.” (Cabanellas, 2019).

INTRODUCCIÓN

El Código de la Niñez y Adolescencia en su Título V, articula los preceptos normativos respecto al Derecho de Alimentos; sobre lo cual, en el año 2017, posterior a efectuarse la reforma al Título V, Libro II de la ley referida; contempla en su Art. Innumerado 6, la legitimidad procesal en los procesos de alimentos; legitimado para tal efecto a los padres, representantes legales o quienes se encuentren bajo el cuidado de para quien se reclama alimentos.

En base a esta última consideración del numeral 1 del artículo innumerado 6 se plantea la presente acción objeto de estudio por parte de un familiar directo de la menor para quien se reclama alimentos, para justificar su legitimidad procesal en razón de que la menor se encuentra bajo su cuidado, al existir además medidas de protección por aparentes situaciones de violencia por parte de la progenitora hacia su hija; si bien, la presentación de la reclamación de derechos de alimentos no tiene una implicación jurídica que cause sorpresa, sino que lo que ha generado interés para articular este estudio es la oposición planteada por la parte demandada.

Dentro del caso estudiado, la parte accionada al oponerse a las pretensiones de la parte actora, alega falta de personería jurídica y legitimidad de la parte actora para comparecer en la presente causa, esto como parte de las excepciones previas que plantea en su contestación a la demanda; sin embargo, no realiza una adecuada justificación de las excepciones establecidas; hechos tales que dentro de la sustanciación oral de la causa estudiada, es ratificada, ya que al ejercer el principio de inmediación y oralidad no determina de forma clara, precisa y fundada la ilegitimidad de personería de la parte actora que ha alegado.

Por lo expuesto, dentro de la sustanciación de la causa se pudo determinar que efectivamente existió una adecuada, procedente y pertinente interpretación de la normativa legal competente para la resolución de la presente causa; por sobre todo se ha logrado evidenciar la postura garantista de parte de los operadores de justicia en la resolución de la presente causa, dentro de nuestro sistema judicial prima por sobre todo el bloque de constitucionalidad, mismo que

contempla a su vez la jerarquía de las leyes vigentes en nuestro país, dentro de lo cual se ubica a la Constitución de la República del Ecuador como norma fundamental, pero se habla de una normativa supra constitucional, estos los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos; y esto es precisamente lo que se ha considerado en la resolución del caso que ha sido analizado en este trabajo, por lo que se ha considerado primordial priorizar el interés superior del niño sobre cuestiones meramente legalistas, que bien podrían implicar una vulneración al desarrollo armonioso e integral de los menores.

Por ende, en lo posterior vamos a poder conocer los aspectos generales y específicos de la presente causa, los fundamentos doctrinales, jurisprudenciales y normativos que han permitido resolver de forma garantista la presente causa, al integrar un esquema preventivo de ambientes hostiles para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.

La causa a investigarse dentro del presente estudio de caso se plantea como fenómeno jurídico la falta de legitimidad procesal de la parte actora dentro de un proceso de reclamación de derecho de alimento, mismo que a continuación se la plantea:

CASO N°. 02202-2021-00186

DEPENDENCIA JURISDICCIONAL: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA

ACTOR: CANDO LUMBI ELBA ELISA

DEMANDADO: LARA PEÑALOZA FABIOLA LUCIA

TIPO DE PROCEDIMIENTO: SUMARIO

TIPO DE ACCIÓN: ALIMENTOS

AÑO DE LA CAUSA: 2021

AÑO DE ESTUDIO DE LA CAUSA: 2021

1.1. PRESENTACIÓN DEL CASO.

En el presente análisis de caso es sobre el proceso sumario de alimentos signado con el número 02202-2021-00186 respecto a la legitimidad de personería de la parte accionante, cuyos sujetos procesales por resguardo de imagen e integridad personal se hará constar las siglas de la actora EECL y en calidad de demandada FLLP, proceso desarrollado en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, provincia Bolívar, mismo que se detalla a continuación:

El caso analizado inicia con: la demanda presentada por la actora señora E.E.C.L que es tía paterna de la menor D.A.C.L en beneficio de la misma, demanda que fue planteada el 05 de abril del 2021, admitida a trámite mediante procedimiento sumario el 16 de abril del 2021; por lo que se concede el término legal previsto para que el sujeto pasivo conteste a la misma.

La parte demandada fue citada el miércoles 28 de abril del 2021, a las 16H39 en su lugar de domicilio en la dirección Bolívar , Guaranda, Guanujo S/N, a 100 metros de la parada de buses Universidad de Bolívar, citación que se realizó en persona, en legal y debida forma; correspondientemente la parte demandada en cuanto a la contestación a la demanda presentada el 11 de mayo del 2021 a las 09h54, en su parte pertinente anuncia excepciones respecto a Incapacidad o falta de personería de la parte actora, falta de legitimación en la causa y error a la forma de proponer la demanda; posterior a que fue calificada la contestación a la demanda con fecha 12 de mayo del 2021, se convoca a audiencia única para el día martes 25 de mayo del 2021 a las 09h00; audiencia dentro de la cual la parte demandada propone excepciones constantes en el Art. 153 Numerales 2, 3 y 4 del COGEP; excepciones que no fueron aceptadas por la o el juzgador, y que particularmente se pronuncia mediante auto interlocutorio:

AUTO INTERLOCUTORIO PARA DECIDIR SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS; La parte demandada ha presentado como excepciones las del Art. 153 numerales 2, 3, y 4 del COGEP. - “Quiero recordar a los defensores que estas son las excepciones

subsanales, no insubsanales como manifiesta el defensor de la parte demandada. 1.- Incapacidad o falta de personería de la actora o su representante. - (...)”. La falta de legitimidad de personería es falta de capacidad para comparecer a juicio, y eso también lo dice de acuerdo a la ley, quienes son las personas que pueden comparecer a juicio y quienes son aquellas que no pueden comparecer. Ya se habló del Art, Innumerado 6, el juicio de alimentos es un juicio especialísimo porque se habla de un derecho que está a la par con la vida, si bien es cierto son derechos que están en la misma generación, porque este momento ya no hay división de derechos, eso no quiere decir que no sea uno de los más importantes, tanto más que en el mismo innumerado 6 dice que quien puede demandar alimentos es el niño, niña o adolescente mayor de 15 años; o sea la menor podría haber comparecido a reclamar alimentos en la edad de 15 años, aquí se confunde lo que dice el numeral 1 del Art. Innumerado 6 de la Ley Reformatoria al CONA, vuelvo a leer para que se entienda (se da lectura), y se hace énfasis en la palabra o y ese es el más importante, o quien esté a cargo de su cuidado, en esta audiencia lo que van a demostrar es quien está a cargo de su cuidado, por lo tanto existe Legitimación procesal de acuerdo al Innumerado 6 y no hay Falta de Legitimación en la causa, (...) al no existir las excepciones propuestas en base a o manifestado Ut supra se niega el pedido de aceptación de las excepciones”.

Posterior la parte demandada apela el auto interlocutorio mismo que es concedido en efecto diferido, con esto la causa se declara válida y saneada, finalmente la Jueza resuelve aceptar la demanda de alimentos e impone a la demandada el pago de pensiones alimenticias a favor de la menor; particularmente la Jueza a-quo de la causa emite la resolución que en su parte pertinente indica lo siguiente:

“La decisión que se pronuncia sobre el fondo del asunto.- Por las consideraciones anotadas Ut- Supra, y en virtud de que el mismo defensor de la parte demandada en sus alegatos finales manifiesta que se le fije la pensión alimenticia con el valor mínimo de la Tabla de

Pensiones Alimenticias Mínimas reguladas por el MIES, para luego presentar Apelación, lo que deberá ser tomado muy en cuenta por los Jueces Ad-quem, esta Unidad Judicial por medio de la suscrita Jueza; y, en base de las atribuciones de que me encuentro investida.

RESUELVE, ACEPTAR el Formulario de Demanda de pensión alimenticia e imponer a la demandada señora LARA PEÑALOZA FABIOLA LUCÍA, con cédula No: 0201521689, la cantidad de CIENTO DIECIOCHO DÓLARES AMERICANOS MENSUALES, para su hija (...)'.

Misma que al no estar de acuerdo con la resolución emitida, la parte demandada presenta recurso de apelación que es concedida en efecto no suspensivo.

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar resolvió el Recurso de Apelación rechazándolo y lo cual confirma el auto interlocutorio sobre las excepciones previas, dictado por la jueza A- quo subido en grado. Con respecto a la apelación de la resolución, de la pensión alimenticia fijada, por cuanto la recurrente F.L.L.P, no fundamentó el recurso, el Tribunal de conformidad a lo determinado en el Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos, declaró el abandono del recurso.

1.2. OBJETIVOS DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO.

OBJETIVO GENERAL.

Establecer si en el caso analizado, los jueces de primer y segundo nivel realizaron una adecuada aplicación de las disposiciones sobre la legitimidad de personería de la parte accionante, establecida en el artículo innumerado 6 de la ley reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia, respecto a la reclamación del derecho de alimentos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Estudiar doctrinariamente las disposiciones referentes a la legitimidad de personería de la parte actora, en los procesos de alimentos, conforme a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y el Código Orgánico General de Procesos.

Identificar si en el proceso en estudio, la Jueza de primer nivel evaluó adecuadamente la legitimidad de personería de la parte accionante en la calificación de la demanda.

Determinar si dentro del caso de estudio la defensa de la parte accionada justificó en debida forma la ilegitimidad de personería de la parte actora

Establecer si en el caso analizado existió, una correcta motivación en la Resolución dictada por la jueza de primer nivel y ratificada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, respecto al auto de saneamiento y excepciones previas.

CAPITULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.

2.1. ANTECEDENTES DEL CASO.

El presente caso objeto de estudio fue tramitado en la Unidad Judicial, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, signado bajo la causa N° 02202-2021-00186, dentro de la que se reclama el Derecho de Alimentos reconocido en el Título V del Código de la Niñez y Adolescente.

Con los antecedentes expuestos, es pertinente mencionar que lo que llama la atención dentro de este proceso recae en cuanto a quien propone la demanda de alimentos, quienes se identifica como parte actora dentro de la presente causa es la tía paterna de la menor para quien se reclama alimentos, acción que la justifica en razón del fallecimiento del progenitor de la menor y bajo la consideración de que la accionante es quien se encuentra al cuidado de la menor, de modo que en base a lo que establece el artículo innumerado 6 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, plantea dicha acción en contra de la madre de la menor.

Por consiguiente, una vez que se ha cumplido con el debido proceso, esto es la citación respectiva de la demanda a la parte accionada, se plantea la contestación respectiva dentro de la cual se exponen excepciones a la demanda admitida a trámite, ante estas excepciones las de Incapacidad o falta de personería de la parte actora, falta de legitimación de la causa y error en la forma de proponer la demanda; entonces estos planteamientos es la génesis de nuestro estudio de caso.

De modo que, a partir del análisis minucioso que se ha efectuado dentro del presente estudio de caso, se ha podido verificar la correcta interpretación, ponderación y posterior aplicación de la norma, puntualmente del Art. Innumerado 6 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dentro de la presente causa, toda vez que lo que se pretende garantizar dentro de un proceso de reclamación de alimentos es solventar las necesidades básicas del menor,

como parte del Interés Superior del Niño, contemplado dentro de nuestra carta magna en concordancia con los distintos Tratados Internacionales en tema de Derechos de los niños, niñas y adolescentes; además de considerar que la norma es clara al reconocer como legitimado activo a quien este al cuidado del menor, situación tal que fue debidamente justificada dentro del presente caso, lo cual será expuesto con mayor precisión en líneas posteriores.

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO.

2.2.1. Constitución de la República y Convenios Internacionales en relación a los niños, niñas y adolescentes.

En la Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia, por lo que se debe considerar la supervivencia, la salud y la educación. El propósito es defender a los niños y niñas y adolescentes de la explotación, los malos tratos y la violencia. “Art 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo (...)”. (Convencion, 1989, pág. 10).

Así mismo en el Artículo 44 de la Constitución de la República manifiesta sobre el interés superior del niño, en cual indica que se velará y protegerá los derechos e intereses de los menores;

“Art 44. El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”. (Asamblea, 2008).

Además, en el Art 11 del Código de la Niñez y Adolescencia es necesario indicar que el interés superior del niño es un principio orientado de forma directa hacia el estado, la sociedad y la familia a la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;

“Art.11.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer [...]

e Impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.” (Adolescencia C. I., 2021).

El interés superior del niño es un principio de protección y de restitución de derechos en caso de ser vulnerados por lo que la existencia de normativa conlleva a que aplique la normativa legal vigente.

“La existencia de los principios supone la construcción de políticas y modelos concretos de protección que se peguen a las necesidades y situaciones restitutivas de derechos de esta forma no interpretativas a la discreción de las autoridades de turno, no la sociedad en general.”. (Congo, 2013, pág. 52).

2.2.2. Derecho de alimentos en Niños, Niñas y Adolescentes.

La palabra alimentos procede del latín ALIMENTUS lo que corresponde, a nutrir es decir es el conjunto de fenómenos que tiene por objeto la conservación del ser viviente y su desarrollo pleno e íntegro.

“Los alimentos consisten en las prestaciones de orden económicas a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia”. (Larrea, 2008, pág. 401).

Por lo que el Derecho de Alimentos es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, por lo que es necesario para una vida digna y un pleno desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y de los adultos y adultas titulares de derechos.

2.2.3. Quiénes tienen derecho a alimentos.

El Derecho de Alimentos es connatural a la relación parento-filial, está relacionado con

el derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna. Además, implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios, que incluye:

El derecho a solicitar alimentos se lo encuentra legalmente establecido en el Título V, Capítulo I, del Código de la Niñez y Adolescencia manifestado en él;

“Art 2. El Derecho de Alimentos es propio a la relación parento-filial, se lo relacionado con el derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna. También, implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentados, las que incluye:

- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
- Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
- Educación;
- Cuidado;
- Vestuario adecuado;
- Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
- Transporte;
- Cultura, recreación y deportes;
- Rehabilitación y ayudas técnicas, si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.” (Adolescencia L. R., 2016).

2.2.4. Debido proceso en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Se debe acceder a una justicia sin dilaciones, como un derecho civil fundamental por su gran trascendencia social para que “las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el

Estado, la sociedad y la familia. Siempre que surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa.”. (Rodríguez, 2018, pág. 1296).

El derecho de defensa es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, civil, administrativo o de cualquier otro, con el propósito de hacer respetar los principios, derechos y garantías de los más vulnerables. La Constitución de la República en su Art. 76 manifiesta que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)”. (Asamblea, 2008).

2.2.5. Representación Legal de niños, niñas y adolescentes.

La representación legal en niños, niñas y adolescentes será manifestada a través de emancipación, tutela o curaduría o curatela emancipación voluntaria, legal o judicial;

- Emancipación Voluntaria.

Previa autorización del juez se efectúa por instrumento público en que el padre y la madre declaran emancipar al hijo adulto, y este consiente en ello; de conformidad al Art 309 del Código Civil la emancipación será autorizada por la o el notario mediante procedimiento voluntario.

- Emancipación Legal.

No requiere del consentimiento de los padres, ni autorización judicial. Las causas de la emancipación legal se reducen a cuatro numerales manifestados en el Art. 310 del Código Civil;

“1.- Por la muerte del padre, cuando no existe la madre;

2. (Derogado por la ley N° 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de junio del 2015) ;

3. Por la sentencia que da la posesión de los bienes del padre o madre ausente; y,

4. Por haber cumplido la edad de dieciocho años.” (Civil, 2015).

- Emancipación Judicial

Tendrá efecto con sentencia del Juez, si ambos padres incurrieren en uno o más de los siguientes casos de conformidad al Art 311 del Código Civil;

“1. ¿Cuando maltratan habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida, o de causarle grave daño;

2. Cuando hayan abandonado al hijo;

3. Cuando la depravación los hace incapaces de ejercer la patria potestad; y,

4. Se efectúa, asimismo, la emancipación judicial por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que los declare culpados de un delito a que se aplique la pena de cuatro años de reclusión, u otra de igual o mayor gravedad.

La emancipación tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto o gracia que recaiga sobre la pena.” (Civil, 2015).

- Tutelas y Curadurías

Consiste en la autoridad de una persona para un cargo, y duración del tutor para el tiempo que se considere necesario. La tutela es una institución destinada al cuidado y dirección de los menores de edad que no están sujetos a patria potestad, ya sea porque ambos padres han muerto. El menor de edad no puede quedar en la desprotección, es decir, que no cuente con alguien que dirija y se ocupe de los problemas atinentes a su persona y a sus bienes, es necesario designarle tutor.

Por lo tanto, en nuestra legislación las tutelas y curadurías las encontramos en el Código Civil en el artículo;

“Art. 367.- Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman

tutores o curadores, y generalmente guardadores.”. (Civil, 2015).

Las personas incapaces en general, requieren de una persona que vele por sus intereses y los represente, función que corresponde al padre respecto del hijo de familia, pero si no se está sujeto a patria potestad o su incapacidad es otra, se requiere designar una persona para que cumpla dicha función

2.2.6. Patria potestad sobre los hijos niños, niñas y adolescentes.

La patria potestad no limita a la representación legal de los hijos menores de edad no emancipados y está destinada para la protección física, emocional y psicológica de los padres sobre sus hijos, para poder llevar a un desarrollo pleno e íntegro. “Art. 283.- La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, ¿se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia.” (Civil, 2015).

En concordancia con el Código de la Niñez y Adolescencia en su Título II De la Patria Potestad;

“Art. 105.- Concepto y contenidos. - La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley.” (Adolescencia C. l., 2021).

Al considerar lo manifestado en la forma prescrita en los códigos vigentes, se puede evidenciar que debe existir representación legal por parte materna o paterna que corresponde en cuanto a las personas, y bienes de sus hijos menores de edad no emancipados

2.2.7. La falta de motivación en las resoluciones en materia de niñez y adolescencia.

Una garantía que tiene el justiciable; además es un sistema de reaseguros que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal; “pero

además esta garantía se apunta también a un principio jurídico-político, que expresa la exigencia del control a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos; en resumen, se logra que toda decisión judicial sea razonable y plenamente motivada”. (Gomez, 2004, pág. 127). Se debe cumplir de esta manera una regla importante del debido proceso y se destierra la arbitrariedad de los jueces, fiscales, defensores públicos y de cualquier otra autoridad pública, solo así se garantiza el principio de independencia y de fiscalización a su vez de los operadores de justicia.

Al ser una garantía Constitucional que exige a los Administradores de Justicia en fundamentar de forma argumentativa, doctrinaria, jurídica legal una resolución o sentencia, aplicando el debido proceso y asegurando la tutela judicial efectiva.

Fundamentado en el Art. 76, numeral 7, literal I en el que indica que;

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (Asamblea, 2008).

El debido proceso constituye un mínimo de presupuestos y condiciones que deben ser observados y fielmente cumplidos durante la tramitación de un procedimiento, para así asegurar las condiciones mínimas para la defensa y seguridad jurídica de las partes durante todo el transcurso del proceso hasta la obtención de una decisión adecuadamente motivada y fundada en derecho.

“Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley (...) Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia,

denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.” (Asamblea, 2008).

2.2.8. Legitimidad de personería de la parte actora, en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

La legitimidad de personería se conoce en doctrina como la figura del legítimo contradictor o legitimación ad causam. Se puede indicar que existe la Legitimación activa y legitimación pasiva; la Legitimación activa es la que corresponde al actor, y legitimación pasiva, la que corresponde al demandado.

En nuestro Código Orgánico General de Procesos en el Art. 153 numeral 2, indica. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante. En el caso de la excepción previa de falta de legitimación en la causa, se cumple con este propósito y adicionalmente, se permite el subsanar si el Juzgador lo notará, esto se lo hará antes de calificar la demanda en termino de 3 días esto será en primer momento, y si no se dictara el archivo de la causa.

En segundo momento si se trata en audiencia como excepción previa y se acepta esta alegación dispondrá que se subsane en el término de 10 días, en caso de no hacerlo se dispondrá el archivo de la causa, “Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes, en el caso de estudio se considerará el numeral; 2. Incapacidad de la parte actora o su representante.” (COGEP, 2019).

En la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, “art 6 en innumerado 1 manifiesta La madre o padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien este a su cargo de su cuidado (...)”. (Adolescencia L. R., 2016).

Es importante considerar que de acuerdo con lo que determina la normativa citada en el párrafo anterior, del análisis respectivo podemos entender que para la reclamación de alimentos basta con verificarse dentro del proceso y cuanto más dentro de la audiencia única,

la situación de que quien reclama el derecho siempre que se encuentre bajo el cuidado del menor para quien reclama el derecho, así también pertinente determinar que la normativa no establece una prelación para quienes pueden comparecer como legitimados activos ante un proceso de alimentos, y se debe considerar que es un proceso especialísimo por el que se propende garantizar derechos fundamentales del menor en concordancia con el Interés Superior del Niño.

2.2.9. Principio de buena fe y lealtad procesal.

La buena fe procesal es la “conducta exigible a toda persona, en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta (...)”. (Gullon, 2017, pág. 69). De tal forma, que el recto proceder, la hombría de bien, la honradez en el obrar de las personas, juegan un papel relevante en la construcción de la buena fe procesal.

Entonces los “valores éticos de la sociedad y los valores normativos del ordenamiento, correspondiendo al Juez, en cada caso concreto, analizar si la conducta procesal de la parte se adecua a la forma de actuar admitida por la generalidad de los ciudadanos (...)”. (Monsalve, 2008, pág. 57).

En referencia a la cita realizada, en razón de que como profesionales del derecho debemos tener en cuenta estos principios esenciales para la defensa de los intereses de nuestro cliente, pero sobre todo debemos propender a mantener la ética como profesionales del derecho y conocedores del mismo, respecto a la progresividad en cuanto al reconocimiento y garantía de los derechos, cuanto más de los niños, niñas y adolescentes; de modo que actuaciones dilatorias, así como referirse a procesos que no tienen utilidad en el caso que se ventila, a todas luces representa una actuación que se aleja de la buena fe en derecho.

Es bueno recordar que al “margen de los derechos y facultades atribuidas, pesan sobre las partes actuantes en el proceso una serie de cargas y obligaciones fundadas en la ética profesional y en el derecho (...)”. (Vigo, 2006, pág. 103). Busca desterrar la mala práctica

profesional, cuyo origen directo emana del propio Abogado que puede adoptar una conducta impropia en un proceso y, se puede reflejar de distintos modos por ejemplo ante una conducta, negligente, dilatoria, temeraria, maliciosa, irrespetuosa.

De esto cabe referirnos a la lealtad procesal a su vez, lo que impone la prohibición que pesa sobre el profesional del derecho de pretender retardar de forma indebida el desarrollo de un litigio, al efecto, hechos tales como estar de acuerdo y más aún peticionar se determine un derecho para posterior contradecir a esta decisión voluntaria y plantear un recurso de apelación, representa un claro ejemplo de plantear un obstáculo dentro del desarrollo normal de la litis, lo cual no deberá tener cabida en un proceso judicial.

2.2.10. Seguridad jurídica.

La seguridad jurídica como principio constitucional, según el artículo 82 de la Constitución de la República señala:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes en concordancia con lo señalado en la misma norma suprema respecto de la jerarquía de las normas y la supremacía constitucional, además de lo legislado en el Código Orgánico de la Función Judicial”. (Asamblea, 2008).

La seguridad jurídica como valor del derecho se basa en los valores jurídicos fundamentales que depende de un auténtico orden jurídico, encaminado a implantar de manera efectiva la justicia, el respeto al ser humano y a velar por el interés general. Forman parte de éstos: la Justicia, la Seguridad Jurídica y el Bien Común como lo sostiene García Máynez, “no podríamos llamar Derecho a un orden no orientado a los valores como la justicia, la seguridad y el bien común.”. (Velasquez, 2005, pág. 8). Se analiza también estos tres conceptos en la búsqueda de antinomias, con los que se permite discrepar. Por lo que se encuentra ligados, pero con jerarquías diferentes, así señala que la seguridad es el valor inferior, el bien común es el

valor más general y la justicia cumple una función vinculatoria.

2.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

¿Qué es la legitimidad de personería jurídica según el Código Orgánico General de Procesos?

¿Qué es la legitimación procesal según el Código de la Niñez y Adolescencia?

¿Quiénes son legítimos actores en un proceso de alimentos?

¿Cómo motivó la jueza la admisión de la demanda respecto a la legitimidad de personería?

La parte accionada, ¿justificó la falta de legitimidad de personería de la parte actora dentro del proceso?

¿Cómo se pronunció respecto a la legitimidad de personería la parte accionada dentro del recurso de apelación resuelto en segunda instancia?

CAPITULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.

Para el desarrollo del presente análisis de caso se ha recopilado información que nos ha permitido entender la causa en cuestión y estructurar el presente estudio de caso; esta información pertenece a la causa N° 02202-2021-00186, tramitada a través del procedimiento sumario de alimentos en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, menester exponerla a continuación, por lo que a partir de esta compilación nos ha permitido efectuar el análisis que se realiza dentro del Capítulo II del presente trabajo.

3.1. Demanda.

El presente caso llega a conocimiento de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, a partir de la presentación del Formulario Único para Demanda de Pensión Alimenticia, dentro del cual comparece la parte actora, esto es la señora ELCL en calidad de tía paterna de la menor DACL, por lo que indica que se encuentra bajo su cuidado de conformidad con lo que dispone el Art. 6 In, numeral 1 del CONA:

“Art. Innumerado 6. – Legitimación procesal. – Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,”

La parte demandada como ya se indicó en líneas anteriores corresponde a la señora F.L.L.P, madre de la menor para quien se reclama alimentos dentro de la acción planteada; importante mencionar que la defensa técnica de la parte actora posterior a la presentación de la demanda, y además realizan un alcance de la demanda a fin de precisar el anuncio de pruebas,

dentro de las cuales en el literal tercero del mismo indican como prueba las medidas de protección dictadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Bolívar; en la cual le otorgan medidas de protección a favor de la adolescente; prueba constante a fojas cuatro (4) del proceso, y que dentro de su contenido indica lo siguiente:

*“En la ciudad de Guaranda a los treinta días del mes de noviembre del 2020 siendo las doce horas con treinta minutos, los señores Miembros de la Junta de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Ab. Nancy Guaquipana y Lic. David Ledesma, como Secretaria la señorita Leticia Fierro, conforme el Art. 206 literal a) y 235 literal a) del Código de la Niñez y Adolescencia, esta Autoridad Administrativa Avoca conocimiento de un supuesto maltrato físico y psicológico de la adolescente: DACL, de 13 años de edad, por parte de su madre la señora: FLLP, domiciliada en el barrio San Miguelito de la parroquia de Guanujo del cantón Guaranda, Provincia Bolívar, en base al escrito del Abogado Hugo Baño de fecha 30 de noviembre del 2020, recibido en esta dependencia el 30 de noviembre del 2020, a las 11h20, en lo que relata que la señora madre antes indicada maltrata físicamente y psicológicamente por varias ocasiones a la adolescente antes nombrada, esta **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESUELVE**. – Dictar las Medidas de Protección Emergentes conforme lo establecen los Art. 35 y la sección quinta Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 79 numerales; 8. – Prohibición al agresor de acercarse a la víctima o mantener cualquier tipo de contacto con ella; 9. – Prohibición al agresor de proferir amenazas en forma directa o indirecta contra la víctima o sus parientes, y 13. – Seguimiento por parte de los equipos de trabajo social, para verificar la rectificación de las conductas de maltrato; el Art. 217 Numerales 1. – las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos del interés de la adolescente antes indicada, 2. – el cuidado de la adolescente en el hogar de su tía paterna señora EECL, - 6. – La custodia emergente del*

niño, niña y adolescente afectado, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas tiempo en el cual el Jueza dispondrá la medida de protección que corresponda. Art. 219 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. – Que establece el seguimiento de las medidas de protección, que han ordenado revisar y aplicación y evaluar periódicamente su efectividad en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de decretarla, las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la Autoridad que las impuso, y los derechos de protección conforme lo establecen los Arts. 11. – que habla sobre el interés superior que le asiste a la adolescente antes mencionada, 20. – el derecho a la vida, 26. – Derecho a una vida digna, 27. – derecho a la salud, 50. – Derecho a la integridad personal que se respete física, psicológica, cultural, afectiva y sexual, no podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes se mantienen estas medidas de protección dictadas en beneficio de la adolescente prenombrada.”

Así también, dentro del punto cuarto del alcance a la demanda, anuncian como prueba la copia certificada de la boleta de auxilio dictadas por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia a favor de la menor DACL en contra de su madre FLLP, mismo que consta a fojas cinco (5) del proceso, emitido por la Ab. Katherine del Rosario Ballesteros Viteri, mismo que contempla lo siguiente:

“UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR DEL CANTON GUARANDA: Guaranda, jueves 10 de diciembre del 2020, a las 14h42, VISTOS: RESUELVE: dictar la adopción de las siguientes medidas de protección a favor de la adolescente D.A.C.L., en contra de B.J.G.L., F.L.L.P., Z.L.P.: MEDIDAS DE PROTECCION: En consideración a lo que determinan los arts. 35, 36, 38.3, 66.3, 67, 69.4, y 84 de la Constitución de la República del Ecuador, Contenidos de la Convención Belém Do Pará (CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA A LA MUJER, y la CEDAW (LA

CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER), Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, se otorga las Medidas de Protección determinadas en el Art. 558 numerales 2, 3 y 4; esto es: 2. – Se prohíbe a B.J.G.L., F.L.L.P., Z.L.P de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentre D.A.C.L. . – 3. – Se prohíbe a B.J.G.L., F.L.L.P., Z.L.P, de realizar actos de intimidación a o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros a D.A.C.L. – 4. – Concédase la BOLETA DE AUXILIO a favor de la víctima D.A.C.L, en contra de B.J.G.L., F.L.L.P., Z.L.P. – Se deberá activar en forma inmediata el sistema o programa de botón de auxilio de la Policía Nacional, para lo cual se comunicará al UPC más cercano del domicilio de quien acciona. Estas medidas serán notificadas a los sospechosos F.L.L.P.

, en su domicilio ubicado en el Barrio San Miguelito vía a Guaranda – Ambato lado de la distribuidora Vanriego, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia Bolívar, a L.B.J., L.P.Z., en su domicilio ubicado en la ciudadela primero de mayo junto a la ferretería Becerra, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, la notificación se hará a través de uno de los señores Miembros de la Policía Nacional Especializada en Violencia Intrafamiliar, quien entregará físicamente la respectiva providencia y mediante parte policial comunicarán ante esta autoridad Jurisdiccional del cumplimiento de la notificación, con la cual el señor Secretario de este despacho registrará la notificación en el Sistema Automatizado de Trámites Judiciales (SATJE). –“

3.2. Contestación a la demanda.

En concordancia con el principio de contradicción y el legítimo derecho a la defensa, contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, la parte accionada toda vez que

fue citada en legal y debida forma, dentro del término de días establecido por el Juez a cargo del trámite de la presente causa; dio contestación a la demanda dentro de la cual, planteó oposición a las pretensiones de la parte actora; y fundamentalmente presentó las excepciones previas planteadas en los numerales 1 y 2 del Art. 153 del Código General de Procesos; en el que se establece la Incapacidad o falta de personería de la parte actora y la Falta de legitimidad de la causa; por lo que se debe justificar tales excepciones en que la actora, es decir la tía paterna de la menor para quien se reclama alimentos, al no haber sido nombrada curadora, ni tutora de la menor, carece de legitimidad para representar o exigir derechos para la menor.

Así también, la parte accionada refiere otros hechos dentro de los cuales la defensa técnica de la parte accionada pretende desestimar la situación de cuidado bajo la cual la parte actora ha referido que se encuentra la menor.

3.3. Audiencia única.

Mediante auto de fecha 12 de mayo del 2021, a las 10h34, la jueza a cargo del trámite de la presente causa, califica la contestación de la demanda y convoca a audiencia única, misma que se la prevé para el día martes 25 de mayo del 2021 a las 09h00; la cual se efectúa en la fecha y hora señalados por la Jueza, de esta se desprende la sentencia y/o resolución de fecha viernes 28 de mayo del 2021, a las 15h30; que en su parte correspondiente a través de Auto Interlocutorio sobre la Validez Procesal; la jueza establece:

“AUTO INTERLOCUTORIO SOBRE LA VALIDEZ PROCESAL. - Para que exista la legitimación en causa el actor debe ser la persona que pretende ser, el titular del derecho discutido, y el demandado la persona llamada por ley a contradecir la demanda mediante las excepciones (legítimo contradictor). Personería se refiere a la falta de capacidad legal para comparecer al juicio. No debe confundirse con la legitimatio ad causam, pues la legitimidad de personería es un presupuesto del derecho de defensa que resguarda la debida representación de los sujetos procesales, mientras que la legitimación en la causa se refiere

al derecho sustancial que se pretende. El Art. Innumerado 6 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia claramente dice: "... Art. 6.- Legitimación procesal.- Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas: 1.- La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado...". Por tanto, en la etapa procesal se deberán probar quien es la persona que está a cargo de la adolescente, por lo que se rechaza el pedido de Nulidad."

Respecto de la pronunciación de la Jueza a-quo, la defensa técnica de la parte accionada apela el auto interlocutorio, misma que fue concedida en efecto diferido, de modo que se continua con la sustanciación de la audiencia única. Por lo que toda vez que se ha negado el pedido de aceptación de excepciones, posterior a delimitarse el objeto de la controversia, se avanza a la fase probatoria; dentro de la cual se practican en primer punto las pruebas de la parte actora, dentro de las que constan la Partida de defunción del padre de la menor, la partida de nacimiento de la menor para quien se reclama alimentos, la cuenta bancaria en donde se deben depositar las pensiones alimenticias, así también el Acta de la Junta Cantonal de Derechos, dentro de la que se le confieren Medidas de Protección emergentes a la menor y así también la custodia emergente de la menor a su tía E.E.C.L., así como la prohibición de que la madre señora F.L.L.P. se acerque a su hija, la menor D.A.C.L., entre otros documentos que pretenden acreditar la situación de vulnerabilidad y ambiente hostil y de violencia en que se encontraba la menor D.A.C.L., mismos que promovieron la búsqueda de ayuda en su tía paterna, quien es parte actora en el presente proceso.

En cuanto a las pruebas que presenta la defensa de la parte accionada, además de la partida de nacimiento de la menor y la partida de defunción del padre de la menor, presentan

copias certificadas de procesos referentes a Tenencia, privación de patria potestad y por medidas de protección, mismos que fueron rechazados por la Juzgadora a excepción del proceso por medidas de protección, en razón de calificarlos como impertinentes, inútil e inconducente, de conformidad con lo que determina el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, ya que a criterio de la juzgadora, ***“nada tiene que ver con el objeto de la controversia”***.

De modo que, posterior a haber sido analizada la prueba presentada por las partes en audiencia, la jueza considera que de la pretensión de la parte actora, la parte demanda ejerce su derecho a oponerse y contradecir, con la prueba evacuada únicamente ha logrado confirmar que efectivamente la menor para quien se reclama alimentos, se encuentra bajo el cuidado y vivienda con su tía paterna, quien es parte actora en la presente causa; así también recalca la importancia de entender de forma correcta lo que el artículo innumerado 6 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia determina en su numeral 1, esto es:

“Art. 6.- Legitimación procesal. - Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas: 1.- La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado...””

En este sentido, la norma no establece algún tipo de prelación en cuanto al orden que habría de considerarse para reconocer la legitimación de quien demanda la prestación del derecho de alimentos; por otra parte, la parte accionada en la exposición de sus alegatos así como en la fundamentación de sus excepciones fundamenta su postura en base a que la parte actora no cuenta con la representación legal, curaduría o tenencia de la menor; respecto a lo cual la defensa de la parte demanda deja de lado la consideración de que para las figuras

jurídicas anteriormente citadas, se considerará siempre en primer lugar a alguno de los progenitores, y bajo la consideración de que la menor para quien se reclama alimentos ha perdido a uno de sus progenitores, no existiría otro progenitor a quien preferir en otorgar la tenencia; además es primordial considerar que el derecho de alimentos es un derecho fundamental que de acuerdo con la doctrina está a la parte del derecho a la vida, que a través de la proporción de este se aseguran otros tantos derechos para el menor; importante además considerar que el legislador precisamente por precautelar la situación del menor en situaciones similares a las que se abordan dentro de la presente causa, ha contemplado la consideración de que se encuentra legitimado para reclamar alimentos para el menor quien esté bajo su cuidado; e inclusive la norma va mucho más allá, ya que legitima inclusive al mismo menor mayor de 15 años a poder reclamar alimentos por sí mismo; esto basándose en el Interés Superior del Niño, pilar fundamental sobre los que versa la protección del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Bajo tales consideraciones, la Jueza a cargo del trámite de la presente causa, resuelve.

“ACEPTAR el Formulario de Demanda de pensión alimenticia e imponer a la demandada señora LARA PEÑALOZA FABIOLA LUCÍA, con cédula No: 0201521689, la cantidad de CIENTO DIECIOCHO DÓLARES AMERICANOS MENSUALES, para su hija, que corresponde al nivel 1 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas multiplicado por el 29,49% y redondeado a su inmediato superior, más dos pensiones alimenticias adicionales en la misma cantidad que la pensión impuesta en esta resolución, que se pagarán en septiembre y diciembre de cada año, según prescribe el Innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, pensión esta que deberá pagarse desde el 5 de abril del 2021, los cinco primeros días de cada mes, y será indexada automáticamente y de forma anual conforme lo prescriben los Innumerados 8, 14 y 43 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia. Se deja sin efecto la pensión provisional fijada el 16

de abril del 2021, las 11h07. De esta resolución hágase saber a la Pagaduría de esta Unidad Judicial, para que ingresen la cuenta que adjunta al escrito presentado el 27 de mayo del 2021, a nombre de Cando Lara Daniela Anahi; y, como su representante Cando Lumbi Elba Elisa, al Sistema SUPA, advirtiendo a la demandada que es la única autorizada en donde se deben depositar las pensiones alimenticias, de hacerlo en otra no se tomará en cuenta en caso de existir liquidaciones. Por haber interpuesto la parte demandada RECURSO DE APELACIÓN de la RESOLUCIÓN, DEL AUTO DE SANEAMIENTO; Y, DEL AUTO DE EXCEPCIONES PREVIAS, se conceden los mismos SIN EFECTO SUSPENSIVO la resolución; y, en EFECTO DIFERIDO los autos, conforme lo prescribe el Art. 261 numeral 1 del COGEP, por tratarse de niñez conforme lo prescribe el Art. 257 del COGEP la demandada tiene 5 días para fundamentar su recurso.”.

3.4. Recurso de apelación.

El recurso de apelación por escrito fue presentado con fecha 10 de junio del 2020 a las 15h03, dentro de la cual, en cuanto a las fundamentaciones de su recurso se refiere nuevamente a que la parte actora carece de legitimidad de personería para interponer la acción, toda vez que no cuenta con tenencia, curaduría, o alguna autorización legal para representar a la menor; pertinente indicar que el recurrente en el recurso de apelación de la revisión y comparación con las fundamentaciones de las excepciones previas planteadas inicialmente en la contestación a la demanda, no difiriere o agrega alguna otra consideración distinta que permita declarar con lugar la apelación, sino que por el contrario refiere la misma postura solo que con un tipo de paráfrasis y ampliación del contenido de la contestación a la demanda, inclusive en la fundamentación del Numeral 3 del Art. 153 del COGEP, obvia la especificación de que además de los padres, también se encuentra legitimado para reclamar alimentos quien esté a cargo del cuidado del menor; de igual manera es reiterativa en la excepción de error en proponer la demanda; por cuanto fundamenta esta excepción en las mismas consideraciones arriba

indicadas.

Posterior a esto con fecha 30 de junio del 2021, a las 15h33, se convoca a audiencia de recurso de apelación para el día 05 de julio del 2021 a las 14h00, respecto a la cual el martes 13 de julio del 2021 a las 15h16 la Sala Multicompetente de la Corte Provincia de Justicia de Bolívar emite la sentencia y/o resolución respectiva; dentro de la cual los Jueces de la Sala realizan un análisis minucioso de las fundamentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro de la causa de Alimentos, en este sentido consideran pertinente señalar de forma reiterativa el Numeral 1 del artículo innumerado 6 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, a fin de que se considere el contenido del mismo, el cual se aplica particularmente en este caso, ya que al haber la parte actora ha expuesto que la menor para quien se reclama alimentos, consta una medida emergente de protección en contra de su progenitora quien es sujeto pasivo de la acción y toda vez que el progenitor ha fallecido; ha demostrado que efectivamente es la demandante quien se encuentra con el cuidado de la menor, de modo que esto la legitima a accionar por la reclamación de alimentos de conformidad con lo que establece el artículo anteriormente referido; los Jueces de la sala consideran pertinente puntualizar que esto se fundamenta en la efectiva garantía del Interés Superior del Niño, axioma fundamental de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En cuanto al error en proponer la demanda, los Jueces concluyen determinado que no procede esta excepción, ya que la demanda es clara, entendible y la actora tiene todo el derecho para demandar.

En razón de aquello, los jueces Ad-quem resuelven:

“Rechaza el recurso de apelación interpuestas por Fabiola Lucía Lara Peñaloza, por consiguiente, se CONFIRMA el auto interlocutorio sobre las excepciones previas, dictado por la jueza A- quo subido en grado. Con respecto a la apelación de la resolución, de la pensión alimenticia fijada, por cuanto la recurrente Fabiola Lucía Lara Peñaloza, no

fundamentó el recurso, este Tribunal de conformidad a lo determinado en el Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos, se declaró el abandono del recurso. Una vez ejecutoriada la presente resolución, devuélvase el proceso a la Unidad de origen, para los fines legales pertinentes.”

3.5. Respuestas a las Preguntas Proyectadas.

¿Qué es la legitimidad de personería jurídica según el Código Orgánico General de Procesos?

Si bien el Código Orgánico General de Procesos (de aquí en adelante COGEP), no determina de forma expresa un concepto de la legitimidad de personería jurídica, el Art. 31 del COGEP, se refiere a la capacidad procesal, lo cual establece lo siguiente:

“Art. 31.- Capacidad procesal. Toda persona es legalmente capaz para comparecer al proceso, salvo las excepciones de ley.

Las y los adolescentes pueden ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías, conforme con la ley.

En los casos en que ciertos incapaces contraigan obligaciones, se admitirá con respecto a estos asuntos su comparecencia de acuerdo con la ley.

Al tratarse de comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos, comparecerán a través de su representante legal o voluntario.

Las niñas, niños y adolescentes serán escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos.”. (COGEP, 2019).

¿Qué es la legitimación procesal según el Código de la Niñez y Adolescencia?

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su Art. 6, establece la definición de Legitimación Procesal, que para el efecto referiremos a continuación:

“Art. 6.- Legitimación procesal. - Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de

cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal considerare que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente”. (Adolescencia L. R., 2016).

¿Quiénes son legítimos actores en un proceso de alimentos?

Como ya se mencionó con anterioridad respecto a la legitimación activa en un proceso de alimentos, estos se rigen de conformidad con lo que determina el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en razón de que es este un código especial que desarrolla los presupuestos procesales en causas dentro de las cuales se reclamen derechos para los niños, niñas y adolescentes; de modo que es importante considerar que las disposiciones legales priman sobre cualquier otra disposición normativa en razón de que responde al mandato constitucional de velar por el derecho de los niños, niñas y adolescentes, pero de forma preponderante se deben considerar los Instrumentos Internacionales en temas de derechos humanos, y he allí el derecho de alimentos, mismo que pese a que en la actualidad ya no se habla de generación de derechos si se puede suscitar una ponderación de derechos, y en este sentido, el derecho de alimentos se encuentra al mismo nivel del derecho a la vida; por lo que bajo estas consideraciones, el legislador a determinado como legitimados a reclamar alimentos: En la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia. “1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su

representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y, los y las adolescentes mayores de 15 años.”. (Adolescencia L. R., 2016).

¿Cómo motivó la jueza la admisión de la demanda respecto a la legitimidad de personería?

Dentro de la resolución y/o sentencia emitida por la Jueza A-quo; en su consideración segunda, se refiere en cuanto a la validez procesal de la causa, por lo que se pronuncia respecto a la legitimidad de personería, en razón de que existe una excepción previa planteada por la parte accionada en su contestación a la demanda.

Para efectos de motivar la admisión de la demanda, expone que *“para que exista la legitimación en causa el actor debe ser la persona que pretende ser, el titular del derecho discutido; y el demandado la persona llamada por la ley a contradecir la demanda mediante excepciones”*.

Además, realiza la aclaración de los términos personería y legitimatio ad causam; en primer término, aquella falta de capacidad legal para comparecer al juicio o el presupuesto del derecho de defensa que resguarda la debida representación de los sujetos procesales, mientras que la *legitimatio ad causam* se refiere al derecho sustancial que se pretende; así también cita de forma expresa el Artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.

La parte accionada, ¿justificó la falta de legitimidad de personería de la parte actora dentro del proceso?

Del análisis realizado a la contestación a la demanda, así como de la transcripción de la fundamentación oral de las excepciones previas planteadas en su contestación, respecto a la incapacidad o falta de personería de la parte actora, si bien el Abogado de la parte accionada refiere que la compareciente no cuenta con algún tipo de nombramiento de tutoría, curaduría o autorización legal conferida por un juez; obvia lo que expone el Artículo innumerado 6 de la

Ley Reformativa al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia; respecto a quienes se encuentran legitimados para accionar en un proceso de alimentos; respecto a la falta de legitimación de la causa, la defensa técnica de la parte accionada hace a la figura jurídica de patria potestad y nuevamente a la tutoría y curaduría, sin hacen consideraciones que para estas figuras legales que establece el Código Civil, para la designación del tutor se tiene por preferencia a uno de los progenitores, pero en el caso que aquí se expone, el progenitor ha fallecido, y sobre la progenitora pesa una medida emergente de protección en favor de su hija para quien se reclama alimentos, y así también la tía paterna cuenta con la custodia emergente en razón de que existen precedentes de haberse encontrado en un ambiente hostil y de violencia, si bien la defensa de la parte accionada refiere que la madre de la menor, demandada en la causa, refiere no haber abandonado a su hija, sin embargo, dentro de los hechos expuestos en la medida de protección refiere situaciones de violencia hacia la menor, hechos tales que fueron corroborados con la declaración de la menor en audiencia reservada; respecto a la prueba presentada y sustentada en audiencia, la defensa de la parte accionada presenta procesos de recuperación de menor y tenencia, mismos que nada tienen que ver con el objeto del proceso, por lo que en esta causa lo que se reclama es el derecho de alimentos para la menor, en razón de encontrarse bajo el cuidado de quien reclama alimentos; hecho que fue acreditado a través de la práctica de prueba testimonial; ya que en el interrogatorio realizado tanto a la demandada así como los testigos presentados, todos concuerdan en que la menor para quien se reclama alimentos, se encuentra bajo el cuidado y vivienda con su tía paterna; por lo que se concluye y se afirma que la parte accionada no justificó la falta de legitimidad de la parte actora dentro de la presente causa, ya que los hechos se enmarcan en lo que determina la ley correspondiente para la legitimidad procesal en un juicio de alimentos.

¿Cómo se pronunció respecto a la legitimidad de personería la parte accionada dentro del recurso de apelación resuelto en segunda instancia?

Dentro de la fundamentación del recurso de apelación presentado por la parte accionada, menciona el Art. 153.2 en concordancia con los Arts. 31 y 32 del Código Orgánico General de Procesos menciona que la parte actora si bien tiene capacidad legal carecer de personería para representar a la menor para quien se reclama alimentos en el proceso.

Así también recalca que la madre de la menor al no haber sido privada de la patria potestad, y la tía paterna al no contar con representación legal o tenencia no se encuentra legitimada para actuar en representación de los derechos de la menor, como criterio del defensor del demandado es primordial contar con una resolución de un Juez para representar los intereses de la menor. Pero en general, a criterio personal la defensa técnica de la parte accionada replica criterios constantes en la contestación a la demanda, y únicamente expone meros relatos retóricos, sin embargo, no cuenta con mayor criterio jurídico que justifique la falta de legitimidad de personería de la parte actora.

CAPITULO IV

RESULTADOS.

4.1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.

Posterior a haber expuesto el caso y del análisis efectuado dentro de la presente causa tramitada por la reclamación del derecho de alimentos, se ha podido llegar a obtener los siguientes resultados:

En razón de que el caso que comprende nuestro análisis implica la reclamación de un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con los cuatro principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño; particularmente sobre el Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; en concordancia con el Principio del Interés Superior del Niño, el legislador ha previsto consideraciones adicionales a las que ya contempla de forma general la normativa procesal vigente en nuestro país.

En este sentido, si bien existe el planteamiento de excepciones previas por la parte accionada, que de forma particular refiere la falta de personería del actor, es menester hacer una interpretación literal, garantista y constitucional del Artículo innumerado 6 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, ya que ese es el espíritu de la ley, garantizar el desarrollo integral del menor en un ambiente de armonía y tranquilidad, y ante posibles situaciones como la que se ha ventilado en la presente causa, considera primordial velar por la seguridad jurídica del menor y no quedar maniatado ante lo que establece el Código Civil, por lo que supondría la subordinación de nuestro estado constitucional de derechos y justicia social ante un modelo meramente legalista; situación tal que es contraria en todo sentido a lo que contempla en su estructura la Constitución de la República del Ecuador.

Primordial además, precisar la diferencia existente entre la personería jurídica y la legitimatio ad causam, que es lo que fundamenta la admisión de la acción planteada por la tía

paterna de la menor para quien se reclama alimentos; entonces la personería en si contempla aquella capacidad legal que posee un individuo para poder comparecer a un juicio, mientras que la legitimatio ad causam se fundamenta en un derecho subjetivo de la persona, que la ley reconoce y faculta para reclamar la efectividad de determinado derecho.

Por lo expuesto, se tiene que tanto la Jueza de Primer Nivel (jueza a-quo) así como los Jueces de Segundo Nivel (Ad-quem) efectuaron una correcta interpretación y posterior aplicación de la normativa pertinente y que ha sido mencionada de forma reiterativa dentro del presente estudio de caso, esto es el Art. Innumerado 6 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia; pero por otra parte lo que se ha podido verificar dentro de esta causa es que de cierto modo la defensa de la parte accionada ha incurrido en una de las prohibiciones a los abogados en el patrocinio de las causas, específicamente en aquella que contempla el Numeral 9, del Art. 335 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Comentario que consideramos pertinente incorporar al presente estudio de caso, ante la presentación del recurso de apelación, en razón de la fundamentación del mismo podemos indicar que se tratar de un procedimiento que pretende retardar de forma indebida el progreso de la litis, ya que el criterio jurídico resulta ser reiterativo al que ya expone dentro de la contestación a la demanda de alimentos.

4.2. IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.

Impacto socio – jurídico.

Consideramos que el impacto de la investigación trasciende a nivel social y jurídico; el cual nos permitimos desglosar dentro del presente y subsiguientes acápite; en un sentido social los impactos de los resultados de la investigación inciden en que la presente causa representa un precedente para posteriores casos análogos a los hechos que se han ventilado en la presente causa, en la investigación efectuada no se ha encontrado antecedentes de causas similares a la aquí analizada.

En un sentido jurídico el impacto se manifiesta en cuanto a los operadores de justicia en primera instancia, por lo que se debe considerar que estos son quienes deciden en cuanto al discernimiento y garantía de los derechos que la ley contempla para los niños, niñas y adolescentes; por lo que particularmente de la motivación que realizan tanto la jueza a-quo así como los jueces ad-quem implican la generación de un precedente jurídico en cuanto a la interpretación de lo que la ley ha determinado para la legitimación procesal en la reclamación del derecho de alimentos.

Así también, genera un impacto respecto a los profesionales del derecho y la debida actualización de conocimientos que debemos propender a realizar; bajo la consideración de que esto inclusive es un mandamiento esencial de nuestra profesión, estar al tanto de las reformas y adopciones jurídicas que formen parte de nuestra normativa vigente, al considerar que el derecho se transforma y la garantía de los derechos son de carácter progresivo.

En este sentido, el presente estudio de caso de manera generalizada presenta un impacto positivo tanto a nivel social como jurídico, ya que nos permite comprender el sistema jurídico que desde la promulgación de la Constitución de Montecristi rige en nuestro país, por lo que se establece como un modelo constitucional, garantista, y cuanto más de los niños, niñas y adolescentes, al ser estos parte del grupo de atención prioritaria conforme lo establecido en el la Sección Quinta del Capítulo tercero de nuestra norma constitucional.

CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN.

En razón de la investigación efectuada, nos permitimos determinar las conclusiones a las cuales se arriba dentro del presente análisis investigativo:

Como primer punto se ha podido determinar en base a la revisión doctrinaria que lo que contemplan los juristas respecto a la legitimidad de personería de manera general difiere en cuanto se abordan cuestiones de alimentos, este derecho parte del compromiso de resolver las causas en las que se ventilen cuestiones de niños, niñas y adolescentes; bajo la consideración especial del Interés Superior del Niño, y bajo la consideración adicional de la prevención que como Estado Garantista tenemos para la prevención de ambientes de violencia que podrían mermar en el desarrollo integral de los niños; por lo que en procesos de alimentos se encuentran legitimados además de los progenitores y aquellos autorizados a través de procesos legales, aquellos que pueden demostrarse que está bajo el cuidado del menor para quien se reclama alimentos.

Por lo expuesto en líneas anteriores se puede establecer que efectivamente la Jueza de primer nivel (A-quo) efectuó una adecuada evaluación de la legitimidad de personería de la parte accionante, de modo que la calificación de la demanda la realiza porque en derecho corresponde, hechos tales que *a priori* son motivados de manera clara y precisa dentro de su pronunciamiento respectivo; lo que nos permite comprender que la legitimación procesal en procesos de alimentos tiene como objetivo priorizar la supervivencia, la vida y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; por lo que se exime de cuestiones meramente legalistas, que por su complejidad y tiempo que conlleva ser resueltas a través de la vía jurisdiccional, bien podrían violentar la seguridad jurídicas de los niños.

Pertinente incorporar a nuestras conclusiones el análisis efectuado a la actuación de la defensa técnica de la parte accionada, que de forma generalizada nos permite comprender que como

profesionales del derecho también estamos llamados a actualizar nuestros conocimientos de forma permanente, es impensable que como defensores de la Justicia según el fundamento ético de nuestra profesión, se pueda mantener la noción retroactiva para comprender los aspectos normativos vigentes en nuestro país; por lo que de manera clara establecemos que la defensa de la parte accionada no realizó una correcta fundamentación de la ilegitimidad de personería de la parte actora que alegaron dentro de las excepciones previas establecidas en su respectiva contestación, hecho tal que no fue efectuado adecuadamente ni dentro de su contestación a la demanda por escrito y cuanto más dentro de su práctica probatoria; misma que por el contrario ratifico la situación de cuidado sobre la que se encontraba la parte actora respecto a la menor para quien reclama alimentos.

Finalmente, podemos establecer que la Jueza a-quo y los Jueces Ad-quem efectivamente si realizaron una correcta interpretación y aplicación de la normativa correspondiente para la resolución del presente caso, decisión que fue expuesta con la motivación suficiente, para hacer una evaluación tanto a nivel normativo, jurisprudencial y doctrinario; lo que se refleja tanto en la sentencia y/o resolución, así como en los autos de saneamiento respectivos.

BIBLIOGRAFIA.

- Adolescencia, C. I. (2021). *Compilacion,Codigo de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Doctrina Juridica. Obtenido de Codigo de la Niñez y Adolescencia.
- Adolescencia, L. R. (2016). *Ley Reformatoria al Codigo de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Doctrina Juridica.
- Asamblea, C. 2. (2008). *Constitucion de la Republica*. Montecristi: Doctrina Juridica.
- Cabanellas, G. (2019). *Diccionario Juridico Elemental*. Recuperado el 2022, de <https://fc-abogados.com/es/diccionario-juridico-elemental-guillermo-cabanelas-de-torres-edicion-2006/>
- Cear. (12 de 12 de 2008). *Comision de Ayuda al refugio*. Recuperado el 15 de 02 de 2022, de Comision de Ayuda al refugio: <https://diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/>
- Civil, C. (2015). *Codigo Civil*. Quito: Doctrina Juridica.
- COGEP. (2019). *Codigo Organico General de Procesos*. Quito: Doctrina Juridica.
- Congo, P. J. (13 de 11 de 2013). *Doctrina sobre la Proteccion de Niños, Niñas, y Adolescentes*. Recuperado el 15 de 12 de 2021, de Doctrina sobre la Proteccion de Niños, Niñas, y Adolescentes: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/6286/1/UPS-QT04800.pdf>
- Convencion, 1. s. (20 de 11 de 1989). *Convencion sobre los Derechos del Niño*. Recuperado el 15 de 12 de 2021, de Convencion sobre los Derechos del Niño: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Diccionario, J. (2021). *Diccionario Juridico*. Obtenido de http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/419/Diccionario%20Jur%C3%ADdico.pdf
- Echandia, D. (11 de 03 de 2013). *Teoria Genaral del Proceso*. Recuperado el 15 de 12 de 2021,

de Teoría General del Proceso: <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf>

Enrique, F. (20 de 6 de 1996). *Tesis Digitales UNMSM*. Recuperado el 17 de 04 de 2022, de

Tesis Digitales UNMSM:
https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/Human/jeri_cj/Cap3.pdf

Gomez, R. (2004). *Evolución científica y metodológica de la economía*.

Gullon, D. P. (2017). *I*. Recuperado el 2022, de Sistema de Derecho Civil, Madrid, Tecnos:

<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/6829/5383>

Juridico, D. (2021). *Diccionario Juridico*. Obtenido de

http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/419/Diccionario%20Jur%C3%ADdico.pdf

Larrea, H. (2008). *Derecho Civil del Ecuador*. Quito : Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta

Edición. Recuperado el 15 de 12 de 2021, de Derecho Civil del Ecuador:

http://www.cepweb.com.ec/ebookcep/index.php?id_manufacturer=4&controller=manufacturer

Monsalve, C. V. (2008). *LA BUENA FE COMO FUNDAMENTO DE LOS DEBERES*

PRECONTRACTUALES DE CONDUCTA: UNA DOCTRINA EUROPEA EN CONSTRUCCIÓN. Recuperado el 2022, de

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972008000200003

Muñoz, E. &. (05 de 15 de 1994). *EliasMuñoz Abogados*. Recuperado el 05 de 18 de 2022, de

Elias & Muñoz Abogados: <https://www.eliasmunozabogados.com/diccionario-juridico/legitimacion-procesal>

Rodríguez, R. V. (s/n de s/n de 2018). *EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION*

AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Recuperado el 15 de 12 de 2021, de

EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Velasquez, F. (24 de 10 de 2005). *DERECHO ECUADOR* . Recuperado el 23 de 5 de 2022, de
DERECHO ECUADOR : [https://derechoecuador.com/el-debido-proceso-en-la-
doctrina/](https://derechoecuador.com/el-debido-proceso-en-la-doctrina/)

Vigo, R. L. (2006). *ÉTICA JUDICIAL E INTERPRETACIÓN JURÍDICA*. Recuperado el 2022,
de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/9967/1/Doxa_29_14.pdf

ANEXOS

